PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA JOM 877/2025-V

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

NULIDAD ABSOLUTA DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. PROCEDENTE. PORQUE CON EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA DEMANDADA NO ACREDITÓ QUE PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SE SIGUIERON LOS PROTOCOLOS EXIGIDOS POR LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES NI EL CONSENTIMIENTO DEL ACTOR -PERICIAL INSUFICIENTE-.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Actor	**** ****** ******* *****
Demandada	***** ******** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******
Cuenta bancaria	Cuenta bancaria número **********
CC	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 877/2025-V, promovido por el actor en contra de la demandada; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2025, la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada, las siguientes prestaciones:

A) La nulidad absoluta, cancelación y reembolso de $********** pesos, correspondiente a 2 transferencias con cargo a la cuenta bancaria, por las cantidades siguientes:

No.	Fecha	Cargo	Monto Moneda Nacional
1	21-AGO-2025	SPEI	$*********
2			$*********
			Total: $**********

B) El pago de intereses legales.

C) El pago de gastos y costas

El actor fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación de demanda. Con la demanda se formó el expediente 877/2025-V; previa prevención, se admitió a trámite en la vía y forma propuestas y se ordenó emplazar a la demandada; la que dio contestación por conducto de su apoderada, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas; asimismo, solicitó se llamara como tercero a ******** ******* ******** ******* ** ******* *********

TERCERO. Sin efectos llamamiento. En proveído de 9 de marzo de 2026, se dejó de dar trámite a la solicitud del llamamiento de dicho tercero debido a que se agotaron los domicilios

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000014daf
26/04/29 12:23:04

PJF - Versión Pública

proporcionados por la parte demandada y conforme a las consideraciones expuestas en la jurisprudencia PR.C.CS. J/23 C (11a.), se giró oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que requiriera a las instituciones de crédito a su cargo para que señalaran los domicilios registrados de dicha moral, el cual se agotó sin lograr su localización.

CUARTO. Audiencia de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El suscrito juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ahora Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por el actor es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000000000014daf
26/04/29 12:23:04

TERCERO. Legitimación. El actor, por propio derecho, se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la cuenta bancaria, al amparo de la cual se realizaron las operaciones bancarias controvertidas.

La demandada, tiene legitimación pasiva en la causa, en virtud de que, aceptó la existencia del acuerdo de voluntades que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resulta declarar procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:

* Que el 21 de febrero de 2023 celebró con la demandada un contrato de servicios bancarios y un contrato de banca electrónica.

* Que el 21 de agosto de 2025, al revisar el saldo de su cuenta en la aplicación móvil, se percató de los cargos controvertidos.

* Que ese mismo día realizó una llamada a la línea de atención de la demandada para reportar dichos cargos por lo que le fueron proporcionados los folios de aclaración correspondientes.

PJF - Versión Pública

* Que la institución demandada declaró improcedente su aclaración el 25 de agosto de 2025.

* Que nunca realizó ni autorizó las transferencias electrónicas materia de la litis.

De lo narrado y transcrito se advierte que el actor ejerce la acción de nulidad, basada en el hecho de que los actos mercantiles que no reconoce, no fueron efectuados ni autorizados por él, es decir, que no hay consentimiento en tales actos.

MARCO NORMATIVO.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal

Ahora, sobre la nulidad de transferencias bancarias electrónicas, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro siguiente: *"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD".*

De la jurisprudencia y ejecutoria que originó tal criterio, se puede advertir lo siguiente:

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

1) Que las operaciones se realizaron de acuerdo con los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;
b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
c) La necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,
d) La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con la usuaria se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las transacciones.

En atención a la jurisprudencia, es a la institución demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000014daf
26/04/29 12:23:04

PJF - Versión Pública

consentimiento para efectuar la trasferencia materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que el banco aporte al juicio, las constancias de las que puedan desprender los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

Lo anterior genera que sea la parte demandada quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de las operaciones electrónicas, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución financiera se puede realizar el traspaso automatizado de capitales.

En ese sentido, se concluye que es a la demandada a quien en el presente asunto le corresponde demostrar que el accionante realizó los cargos materia de la litis.

PRUEBAS DE LAS PARTES:

DEL ACTOR:

I. Contrato de servicios bancarios.
II. Contrato de banca electrónica.
III. Estado de cuenta bancario.
IV. Escrito de solicitud de documentos.
V. Folios de aclaración.
VI. Comprobantes de las operaciones controvertidas.
VII. Instrumental de actuaciones.
VIII. Presuncional legal y humana.

Con el escrito de desahogo de vista con las excepciones y defensas (folio 15,078), la parte actora amplió el cuestionario sobre el cual versará la prueba pericial ofrecida por la demandada.

DE LA DEMANDADA:

1. Confesional a cargo del actor.
2. Pericial en materia de ingeniería en informática y/o sistemas e inspección.
3. Pericial en informática.
4. Documental en vía de informe a cargo de ***** ***** ******** ******* ** ******* ********* ********** ** ****** ** **** **********.
5. Copia certificada de la bitácora de transacciones.
6. Copia certificada del estado de cuenta del periodo del 01 al 31 de agosto del 2025.
7. Documental en vía de informe a cargo de Banco de México.
8. Instrumental electrónica/digital.
9. Presuncional legal y humana.
10. Copia certificada del poder notarial *******.
11. Instrumental de actuaciones.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000014daf
26/04/29 12:23:04

PJF - Versión Pública

De igual forma en cumplimiento al requerimiento formulado por este juzgado, exhibió:

1. Contrato global persona física de fecha 21 de febrero del 2023 y copia certificada del clausulado correspondiente.
2. Copia certificada del clausulado del contrato de banca electrónica.
3. Estados de cuenta certificados correspondientes al periodo del 1 de mayo al 31 de agosto de 2025.
4. Copia certificada de las constancias de folio de aclaración números ******* y *******.
5. Copia certificada de los comprobantes de pago electrónico (CEP) de los cargos reclamados.

En relación con el requerimiento formulado a la demandada en auto admisorio (pruebas señaladas con los números I, II, III, V y VI) sí exhibió:

- Original del contrato global persona física de fecha 21 de febrero del 2023 y copia certificada del clausulado correspondiente (prueba I).
- Copia certificada del clausulado del contrato de banca electrónica (prueba II).
- Copia certificada de los estados de cuenta del periodo comprendido del 1 de mayo al 31 de agosto de 2025 (prueba III).
- Copia certificada de los folios de aclaración números ******* y ******* (prueba V).
- Copia certificada de la bitácora de movimientos de los cargos controvertidos (prueba VI).
- Instrumento notarial número ******* con el cual la demandada demuestra las facultades de la persona que certificó las documentales exhibidas, tal como lo exige la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *"DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA."*

Bajo ese aspecto, se tuvo cumplido el requerimiento y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en auto admisorio (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

Se admitieron al actor:

- Documentales de los números I a VI (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

Se admitieron a la demandada:

- Documentales señaladas con los números 5 a 7, 10 y las exhibidas en cumplimiento al requerimiento formulado en auto admisorio (1237 y 1238 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Confesional a cargo del actor (1390 bis 41 CC).

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000014daf
26/04/29 12:23:04

PJF - Versión Pública

- Pericial en informática –prueba 2- (1390 bis 46 CC).

Se desecharon a la demandada:

- Documental señalada con el número 4.
- Pericial en informática –prueba 3- y la instrumental electrónica/digital –prueba 8-.

Las partes objetaron las documentales admitidas a su contraria (1390 Bis 45 CC).

Por cuanto hace a la prueba confesional a cargo del actor, la misma se desahogó en la audiencia de juicio, en la que señaló:

- Que tuvo conocimiento de las operaciones el 21 de agosto de 2025.
- Que se dio cuenta porque hablo por teléfono al banco.
- Que fue una llamada directa al banco.
- Que no recibió mensajes a su móvil.
- Que realizó llamada de aclaración.
- Que al momento de realizar la aclaración pidió su saldo y que fue en ese momento tuvo conocimiento.
- Que ingresaba a su app dando click e ingresaba con el facepass (fasePhi) y teclea su contraseña.

Respecto a la prueba pericial en materia de informática, se realizó su desahogo en la audiencia de juicio.

ESTUDIO DE FONDO:

A las anteriores probanzas, el suscrito les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante que fueron objetadas por las partes en cuanto a su alcance y valor probatorio, pero no lo fueron respecto a su autenticidad.

Las anteriores probanzas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora al quedar acreditados los siguientes hechos.

a) La relación contractual existente entre las partes.
Quedó demostrada con:

- Acuerdo sobre hecho no controvertido.

b) La existencia de las operaciones bancarias materia de la litis.

- Acuerdo sobre hecho no controvertido.

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento del actor en las transferencias electrónicas impugnadas quedó demostrada en los términos siguientes:

La parte demandada ofreció la pericial en informática, la que se desahogó únicamente con el dictamen emitido por el especialista propuesto por la demandada ****** ******** ****** , a fin de demostrar si para la autorización de las operaciones bancarias controvertidas se siguieron los procedimientos y/o protocolos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y si estos fueron los pactados con el usuario,

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000000014daf
26/04/29 12:23:04

PJF - Versión Pública

para con ello acreditar que el sistema no fue vulnerado por algún agente externo, así como el consentimiento de la parte actora.

La preparación de la prueba se llevó a cabo con base en las constancias de autos así como la información contenida en los servidores, bases de datos y/o sistemas computacionales de la demandada; el desahogo de la prueba pericial se realizó en la audiencia de juicio donde el especialista ratificó las conclusiones de su dictamen, y se tuvo al actor conforme con el dictamen rendido por el especialista en mención, por no haber designado perito de su parte (1253, fr VI CC).

En la audiencia, el especialista expresó las conclusiones de su dictamen, siendo éstas, en esencia:

- Que las operaciones electrónicas controvertidas fueron efectivamente ejecutadas, procesadas, autorizadas y liquidadas dentro del sistema de banca electrónica de ***** ******* y que no existe evidencia técnica de simulación o alteración posterior de estas transacciones.
- Que las transferencias fueron autorizadas mediante el uso concurrente de múltiples factores de autenticación, que incluyen usuario, contraseña, validación biométrica facepass y token activo.
- Que todas las operaciones quedaron debidamente registradas en las bases de datos y bitácoras de auditoría del banco, incluyendo claves de rastreo SPEI, referencias únicas, fechas, horas e importes, lo que permite una trazabilidad completa y verificable.
- Que no se identificaron fallas, vulneraciones ni intrusiones externas en los sistemas de ***** ******* durante la fecha de los hechos, operando el sistema de forma estable y conforme a la normatividad aplicable.
- Que las operaciones son atribuibles al uso legítimo de las credenciales del titular de la cuenta o de una persona con acceso a ellas.
- Que, de existir un fraude, este derivaría de métodos de ingeniería social (como Phishing o Vishing) donde el usuario entrega su información voluntariamente bajo engaño, ya que el sistema bancario no fue vulnerado directamente.
- Que la demandada proporcionó información detallada y congruente (contrato, bitácoras, registros de facepass y token, comprobantes SPEI) que constituye evidencia técnica y científica del uso de credenciales que solo el usuario final debería poseer.

Establecido lo anterior, una vez analizado el dictamen en materia de informática emitido por el perito designado por la demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, el suscrito juzgador procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con

PJF - Versión Pública

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000014daf
26/04/29 12:23:04

registro 2003122, de rubro siguiente: *"PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR".*

En uso del arbitrio judicial se determina que el dictamen emitido por el perito de la demandada, **resulta insuficiente** para demostrar que para la autorización de los cargos controvertidos se siguieron los protocolos y/o procedimientos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y la fiabilidad sistema; lo anterior, se determina en razón de las consideraciones siguientes.

Este juzgador analiza si el perito designado por la demandada contempló en su dictamen el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicable a la banca electrónica, para con ello determinar la validez de las transferencias impugnadas.

Del artículo 308 de las citadas disposiciones se aprecia que las instituciones de crédito, para permitir el inició de sesión, deberán solicitar y validar al menos.

1. El identificador del usuario.
2. Un factor de autenticación de las categorías dos o cuatro, que refiere el artículo 310 de las propias disposiciones,

Por su parte, del artículo 310, se deriva -en esencia- que las instituciones de crédito deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de los usuarios y la facultad de estos para realizar las operaciones a través del servicio de banca electrónica.

Dicho precepto clasifica a los factores de autenticación en cuatro categorías.

Factor de autenticación **uno**, el que se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de los operadores telefónicos remotos, en los cuales se requieren datos que el Usuario conozca y que, en ningún caso, podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las instituciones a sus clientes.

Factor de autenticación **dos**, el que se compone de información que solo el usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como contraseñas y números de identificación personal (NIP).

Factor de autenticación **tres**, el que se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso y precisa que dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida, recibida o generada por ellos deberá cumplir con las características siguientes: (a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración; (b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000014daf
26/04/29 12:23:04

PJF - Versión Pública

ocasión; (c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos; y, (d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de las Instituciones o por terceros.

Factor de autenticación **cuatro**, el que se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras y precisa que, previo a la captura de los datos biométricos mencionados de sus Usuarios, las Instituciones deberán capturar los mismos datos biométricos de sus empleados, directivos y funcionarios encargados de esta función, y verificar que los datos biométricos de clientes no correspondan con los de dichos empleados, directivos y funcionarios.

Ahora, del artículo 313, se desprende que las instituciones de crédito deberán solicitar a los usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de medios electrónicos, un segundo factor de autenticación de las categorías tres o cuatro a que se refiere el artículo 310, de las citadas disposiciones, **adicional** al utilizado, en su caso, para iniciar sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar una de las operaciones o servicios siguientes:

1. Transferencias de recursos dinerarios a cuentas destino de terceros u otras instituciones.
2. Registro de cuentas destino de terceros.

Precisado lo anterior, del contenido del dictamen se advierte que el especialista, previo a dar respuesta al cuestionario propuesto por las partes, estableció el planteamiento del problema, los objetivos de la pericial y la formulación de hipótesis técnicas. Asimismo, detalló el uso del método científico en sus vertientes de observación, hipotético-deductivo y comparativo, así como una metodología forense para garantizar la integridad de la evidencia digital.

Posteriormente, el perito realizó una exposición de su expertiz profesional y de las consideraciones técnicas previas, en las cuales analizó los registros electrónicos, logs, bitácoras y metadatos certificados bajo el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito proporcionados por la demandada.

Al iniciar el desahogo de las interrogantes, el especialista identificó la plataforma tecnológica utilizada (banca electrónica de la demandada), definió los factores de autenticación multifactor aplicados (categoría 2: conocimiento; categoría 3: posesión/token; y categoría 4: biometría FacePass) y describió el procedimiento de acceso y validación tanto para el alta de cuentas como para la ejecución de las transferencias controvertidas.

Finalmente, detalló los filtros de seguridad y mecanismos automatizados de detección de fraude del sistema, tales como el análisis de comportamiento, geolocalización y huella digital del dispositivo.

Todo lo anterior, constituye una serie de informaciones genéricas, que no definen el consentimiento del actor en la autorización de las operaciones impugnadas.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636e6633000000000000000001-44af
2604/29 12:23:04

Prueba

Ahora bien, de la jurisprudencia previamente transcrita, se extraen diversos elementos que pueden justificar la validez de las operaciones vía electrónica, este juzgador analiza si el dictamen en materia de informática informó de las disposiciones aplicables a la naturaleza de las operaciones controvertidas:

1. Si las operaciones controvertidas se realizaron de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.

Del contenido del dictamen (páginas 19 a 28) se advierte que el especialista, al resolver el cuestionario de la demandada, en principio describió las medidas de seguridad informática, motores de análisis transaccional y mecanismos de detección de fraude automatizados del sistema de banca electrónica de la demandada, señalando que operan bajo protocolos de cifrado y estándares ISO/IEC 27001.

Luego, al contestar las preguntas 4, 10 y 18 del cuestionario de la demandada (páginas 12 a 16, 20 y 27 a 28), hace referencia a que las operaciones controvertidas se realizaron utilizando un identificador de usuario y factores de autenticación multifactor alineados con el artículo 310 de las Disposiciones de la CNBV. Específicamente, detalla el uso de un factor de autenticación categoría 2 (usuario y contraseña o clave del portal) para el acceso inicial y validación de las transacciones; un factor categoría 4 (información derivada de características físicas consistente en biometría FacePass o reconocimiento facial) para la autenticación inherente del cliente; y un factor de autenticación categoría 3 (información generada por dispositivo electrónico consistente en el token digital) para realizar las acciones de alta de la cuenta beneficiaria, modificación de importes y la ejecución de las transferencias de recursos dinerarios objeto de la litis.

2. Si lo hizo, que indicara si se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones.

Sobre este aspecto, el experto al contestar la pregunta 4 del cuestionario de la demandada (páginas 12 a 16), informó la forma en que se realizaron las operaciones materia de la litis mediante el ingreso de los medios de autenticación consistentes en usuario, contraseña (clave del portal), token digital y biometría FacePass, por lo que cumplió con la información requerida.

Específicamente, el perito plasmó que para la autorización de las dos transferencias controvertidas, el sistema registró el uso del token y la validación de la clave del portal correcta, arrojando un resultado de validación "exitoso".

3. Si en dichas operaciones se cumplió con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:

   a) Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de las operaciones.

PJF - Versión Pública

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000014daf
26/04/29 12:23:04

b) La emisión del comprobante y notificación al usuario de las operaciones respectivas.
c) El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria.
d) Entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Sobre estos aspectos, al contestar las preguntas 10 y 18 (páginas 20 y 27 a 28 del dictamen), el experto define los Factores de Autenticación Categoría 2 (conocimiento/contraseña), Categoría 3 (dispositivo/token) y Categoría 4 (biometría/FacePass) con base en el Artículo 310 de las Disposiciones de la CNBV.

En la misma pregunta 18 (página 28 del dictamen), explica que para dar de alta cuentas y hacer transferencias se requiere la concurrencia de estos factores de autenticación multifactor conforme al artículo 313 de las Disposiciones de la CNBV.

En el desahogo de la pregunta 4 de la demandada (páginas 12 a 15), el experto señaló el día y hora del alta de la cuenta beneficiaria (21 de agosto de 2025 a las 10:05:16), así como la fecha y hora en que se realizaron las dos transferencias materia de la litis (10:40:16 y 10:42:06).

Asimismo, señaló que el 21 de agosto de 2025 a las 10:37:02, se realizó la modificación al importe de la cuenta dada de alta, hasta por un monto de $******* pesos.

Lo anterior permite constatar que entre el registro de la cuenta y la disposición de los recursos medió un lapso de 35 minutos; resultando innecesario el análisis de la excepción prevista en el párrafo quinto del artículo 314 de la citada normativa.

En las páginas 13 a 16, el perito vincula cada operación con la etiqueta de validación "exitoso" y la leyenda "clave del portal correcta", acreditando el uso del token número ********** y la biometría FacePass para cada movimiento.

Al responder la pregunta 11 de la demandada (páginas 20 a 21), el experto expone que se generó un comprobante por cada operación, anexando la evidencia física consistente en las imágenes de los Comprobantes Electrónicos de Pago (SPEI).

En la misma respuesta 11, el perito explica que el sistema permite la trazabilidad completa mediante registros certificados.

Sin embargo, al responder la pregunta 15 (página 25), el experto reconoce explícitamente que no se observa que se encontrara contratado el servicio "***** ******* " (sistema de notificaciones al cliente) en la fecha de las operaciones.

En consecuencia, el perito admite de manera categórica que *"no se realizó el envió de mensaje y/o notificación de dichas operaciones"* al usuario en tiempo real.

A diferencia de una relatoría general, el experto proporciona una confirmación basada en la evidencia electrónica analizada que demuestra que, en este caso particular, no fueron notificadas las altas ni las operaciones.

PJF - Versión Pública

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000014daf
26/04/29 12:23:04

Asimismo, el experto señaló que "***** ******* " es el sistema institucional encargado de esta función, por lo que su falta de registro técnico impide otorgar certeza sobre el conocimiento del usuario respecto a los movimientos.

En ese sentido, al limitarse el perito a reconocer la ausencia de envío de notificaciones por la falta de contratación de dicho servicio, y al no existir registros que den plena certeza de la notificación al actor de la alta de cuenta, modificación al importe de la misma y la realización de las 2 transferencias materia de la litis, no es posible determinar si la demandada cumplió cabalmente con los artículos 308 a 316 bis 22 de las aludidas disposiciones aplicables a las instituciones de crédito.

Máxime que del contrato bancario celebrado por las partes se advierte que el actor señaló correo electrónico para recibir notificaciones (**********), destacando que el especialista omitió señalar los motivos o circunstancias por las que no se notificó del alta de la cuenta y de las operaciones controvertidas a dicho correo electrónico.

Por ello, toda vez que el dictamen acredita el incumplimiento de la obligación de informar al usuario, no se encuentra completamente acreditada la fiabilidad del protocolo de seguridad en este punto.

4. Si, conforme al artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las bitácoras examinadas contienen la siguiente información:

   a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la institución, incluyendo las consultas efectuadas.
   b) La fecha y hora, número de cuenta origen y cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos.
   c) Los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar las operaciones de que se trate.
   d) En el caso de banca por Internet, si constan registradas las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, si fue registrado el número de la línea del teléfono.

Sobre el particular, en el desahogo de la pregunta 4 y sus respectivas ilustraciones (páginas 12 a 17 del dictamen), el perito identificó los datos de la cuenta origen (**********), la cuenta destino (**********), así como los datos de identificación de los dispositivos de acceso utilizados.

Asimismo, en las páginas 13 a 15, el perito señala que a las 10:37:02 horas se realizó la "Modificación al importe de la cuenta" desde un equipo con características "********** **********".

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000000014daf
26/04/29 12:23:04

PJF - Versión Pública

Sin embargo, el experto señala que solo tres minutos después, a las 10:40:16 horas, se ejecutó la primera transferencia SPEI desde un dispositivo totalmente distinto, identificado como "******* *** ****** ** ****** **** *** ** *".

El especialista fue omiso en documentar o explicar con precisión el proceso técnico de validación o migración de sesión que el sistema debió realizar para permitir un cambio tan repentino de ecosistema (de Android a iOS) y de dirección IP (de ********** a **********) en un lapso tan breve.

Al responder la pregunta 2 del cuestionario de la demandada (página 10), el perito señaló las direcciones IP mediante las cuales se realizaron las operaciones controvertidas, identificando una IP local y una IP asignada al proveedor "********** ****** **** ** ****".

Sin embargo, en este punto, tomando en consideración que el experto manifestó que las operaciones controvertidas fueron realizadas mediante la aplicación móvil fue omiso en proporcionar información técnica que vinculara las operaciones con el registro de la línea telefónica (número de teléfono) desde la cual se operó el segundo dispositivo (iPhone).

Si bien en la ilustración 3 (página 16) aparece un número de usuario (**********), el perito no relacionó si dicho número correspondía efectivamente a la línea activa en el dispositivo correspondiente al momento de las transferencias, incumpliendo así con el registro exhaustivo exigido para los servicios que utilizan teléfonos móviles.

Sin embargo del contrato Global Personas Físicas exhibido por la demandada, en el apartado 1.2 el hoy actor no señaló teléfono móvil, sin embargo el especialista omitió indicar el alta del número celular ********** y como es que llegó a la conclusión que este pertenecía al hoy actor.

Así, de la información que el perito dejó de proporcionar relacionada con la trazabilidad del cambio de dispositivo y la falta de vinculación técnica con el número de línea telefónica, este juzgador afirma que el sistema de la demandada no puede considerarse como plenamente fiable en el caso concreto y, por ello, la ausencia del consentimiento queda demostrada.

Por ello, del examen que el suscrito hace en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, arriba a la determinación que, el dictamen del perito designado por la parte demandada no fue suficiente pues no informó lo relativo al punto 3 letra b y 4 letra d.

En esas condiciones, este juzgador determina que no se acreditó que existió consentimiento del accionante para realizar los actos de comercio reclamados.

Respecto a la documental en vía de informe a cargo de Banco de México, este juzgador determina que su alcance probatorio es ineficaz para acreditar el consentimiento del actor o la fiabilidad del sistema de la demandada, por las siguientes razones fundamentales:

El Banco de México manifestó categóricamente que “carece de facultades para emitir opiniones, dictámenes o informes” respecto

PJF - Versión Pública

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000014daf
26/04/29 12:23:04

a si las transferencias controvertidas presentaron alguna alerta o indicación de irregularidad. Al invocar los artículos 3 y 7 de su Ley Orgánica, la autoridad informante reconoce que su función se limita a la administración del sistema y no a la validación de la legitimidad de las instrucciones individuales. Por tanto, la ausencia de un reporte de incidencia en su informe no debe interpretarse como una validación de la operación, sino como una limitación competencial de la autoridad.

El Instituto Central aclaró que la información contenida en los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) adjuntos, es emitida exclusivamente por la institución receptora al acreditar los fondos, precisando que el Banco de México "no confirma o valida ni tiene responsabilidad alguna sobre tal información". Así, el hecho de que el sistema SPEI genere un comprobante no acredita quién emitió la orden original, sino únicamente la recepción técnica de un mensaje de datos por un tercero.

En suma, al haber manifestado la autoridad informante su imposibilidad jurídica para calificar la irregularidad de los cargos y al deslindarse de la validación de la información de los beneficiarios, esta prueba no aporta elemento alguno para demostrar que el actor otorgó su consentimiento.

Respecto a la prueba confesional a cargo del actor, ésta robustece la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, en el sentido de que las operaciones reclamadas no fueron autorizadas por él, puesto que no existió el reconocimiento del actor en la realización de las operaciones controvertidas.

En relación con las diversas documentales exhibidas, en nada benefician a los intereses de la demandada, en virtud de lo siguiente:

Respecto a los contratos celebrados por las partes (contrato global de persona física), acreditan la existencia de la relación jurídica, pero son insuficientes para probar el consentimiento específico en las transferencias reclamadas. El hecho de que se pacte el uso de claves no exime a la institución de probar que los protocolos de seguridad se ejecutaron correctamente en el momento preciso de los cargos.

Tocante a los estados de cuenta bancarios, acreditan la existencia de las transferencias impugnadas, no así que el actor dio su consentimiento para realizar las operaciones cuestionadas.

Los instrumentos notariales allegados, únicamente acreditan la personalidad con la que compareció a juicio la apoderada de la demandada, así como la facultad conferida para la certificación de los documentos exhibidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los folios de aclaración solo demuestran que el actor reclamó las operaciones y que el banco las declaró improcedentes.

Por su parte, los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) solo garantizan la liquidación técnica del SPEI, pero conforme al artículo 11 de la Ley de Sistemas de Pagos, la firmeza operativa no impide declarar la nulidad de la relación contractual si no hubo consentimiento.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000000144af
26/04/29 12:23:04

PJF - Versión Pública

En este punto cabe decir que el dictamen pericial analizado y valorado en párrafos que preceden, que dé inicio era la prueba idónea para acreditar tanto la fiabilidad del sistema usado para realizar operaciones de manera remota, no cumplió con los parámetros que permitieran esclarecer la voluntad del accionante en las operaciones impugnadas.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, conforme a la normativa aplicable en materia de servicios de banca electrónica, las instituciones financieras implementan mecanismos de autenticación multifactor —como usuario, contraseña y claves dinámicas generadas mediante dispositivo token— con el objeto de fortalecer la seguridad de las operaciones realizadas a través de medios electrónicos.

Sin embargo, la sola acreditación de que las operaciones se efectuaron mediante el uso de tales credenciales no resulta suficiente para demostrar, de manera plena, que fueron autorizadas directamente por el titular de la cuenta**,** pues dichos mecanismos únicamente acreditan que las operaciones se realizaron utilizando los datos de autenticación asociados al servicio, mas no permiten identificar de manera indubitable a la persona que materialmente ejecutó las operaciones.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, pues a pesar de que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en este caso no se advierte presunción alguna a favor de la demandada, ni mucho menos actuación judicial que le favorezca y que haga improcedente la acción intentada.

Así las cosas, del estudio de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan al suscrito a la conclusión de que no existió consentimiento del accionante, para autorizar las operaciones bancarias controvertidas.

De esta manera, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1. Falta de acción y derecho para reclamar las prestaciones exigidas en el escrito inicial de demanda.
2. Falta de nulidad de alta de la cuenta.
3. La derivada del artículo 1803 del Código Civil Federal en relación con el artículo 90 bis del Código de Comercio.
4. La derivada de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Sistema de Pagos.
5. Falta de legitimación pasiva en la causa.
6. La de sine actione agis.
7. Non Mutatis Libeli.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636e663300000000000000001 44af
26034/29 12:23:04

Versión Pública

Las excepciones 1 a la 3, se analizan en conjunto por encontrarse vinculadas entre sí, las cuales implican la negación del derecho de la parte actora y oponerse a la acción que ejerce ello bajo la premisa de que las operaciones impugnadas se realizaron usando claves y contraseñas de uso exclusivo del actor, así como que el actor omitió reclamar la nulidad del alta de la cuenta bancaria a la cual se realizaron las transferencias impugnadas, lo cual resulta infundado.

Contrario a lo que pretende la demandada, el alta de una cuenta destino no es un acto jurídico aislado o independiente de la transferencia electrónica, sino que constituye un acto preparatorio y necesario dentro de la secuencia operativa para la disposición de recursos. Al demandar la nulidad absoluta de las transferencias por ausencia de consentimiento, el actor impugna la totalidad de la cadena transaccional que derivó en la afectación a su patrimonio.

Sostener que el actor debe demandar cada paso técnico del proceso (inicio de sesión, alta de cuenta, modificación de límites y transferencia) de forma separada, implicaría una carga procesal excesiva y contraria al principio de indivisibilidad de la causa de pedir.

Asimismo, cabe señalar que a la demandada le correspondía acreditar que las operaciones impugnadas fueron autorizados por el actor y que para ello se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para considerar que su sistema no fue vulnerado por algún agente externo; sin embargo, el material probatorio aportado por ésta resultó insuficiente para acreditar tales aspectos.

Además, si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de cuentas bancarias y claves de acceso, debe decirse que ello no sujeta al promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones litigadas, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues en el momento de su desahogo es cuando se puede determinar si tales cargos fueron realizados o no por el titular de la cuenta, caso en el que tendría que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dichos cargos.

Igualmente, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus claves y contraseñas de sus cuentas bancarias, como lo refiere la demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el accionante, porque en general, dicha institución es la responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la institución bancaria tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000000000014daf
26/04/29 12:23:04

PJF - Versión Pública

autorización en las transacciones que amparan las operaciones reclamadas, corresponde a la del cuentahabiente usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes; se insiste que las operaciones electrónicas efectuadas a través del sistema de banca por internet, para que la institución bancaria gozara de la presunción contenida en los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, debía acreditar que las operaciones se realizaron atendiendo a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, al contrato bancario celebrado con el usuario y que el sistema electrónico utilizado para realizar aquélla es fiable, con la concurrencia del peritaje en la materia.

Se reitera que si la demandada quería gozar de la presunción legal de tener como emisor al actor, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

En este punto cabe decir que la prueba pericial en informática que fue valorada y analizada en el considerando que antecede, no fue suficiente para desacreditar las pretensiones del accionante, debido a que conforme a los criterios emitidos en esa materia, el dictamen pericial que dé inicio era la prueba idónea para acreditar tanto la fiabilidad del sistema usado para realizar operaciones de manera remota, no cumplió con los parámetros que permitieran esclarecer la voluntad del accionante en las operaciones impugnadas, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.).

De este modo, en el caso concreto, las pruebas que ofreció la demandada –las cuales fueron valoradas y analizadas en el considerando que antecede– resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones.

Referente a la excepción **4**, la institución demandada sostiene que resulta jurídicamente imposible declarar la nulidad de las operaciones controvertidas, bajo el argumento de que las órdenes de transferencia vía SPEI (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios) son firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros una vez que han sido aceptadas por el sistema, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Sistema de Pagos.

Este juzgador considera que dicha excepción es infundada, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, debe precisarse que la irrevocabilidad y firmeza a que se refiere dicho numeral tiene como finalidad primordial garantizar la seguridad y estabilidad del sistema financiero, evitando que las instituciones participantes revoquen instrucciones de pago ya liquidadas, lo cual afectaría la certeza de la liquidación final entre entidades. Sin embargo, tal disposición normativa regula la operatividad del sistema de pagos entre participantes, pero no

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706d662f636e6633000000000000000001 44af
26034/29 12:23:04

Versión Pública

constituye un blindaje de validez absoluta frente a la falta de consentimiento del usuario.

Sostener el argumento de la demandada implicaría que cualquier operación procesada por el sistema, incluso aquellas derivadas de una intrusión o un acto ilícito, sería inatacable por el solo hecho de haber sido aceptada técnicamente.

Asimismo, lo anterior contravendría el régimen de nulidad del Código Civil Federal y la protección al consumidor financiero, pues la irrevocabilidad del sistema no puede estar por encima de la existencia del consentimiento, que es un elemento esencial de existencia del acto jurídico.

La excepción marcada con el número **5**, resulta infundada ya que el estudio de la legitimación de las partes se realizó en el considerando tercero.

La excepción **6** es inatendible, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por el accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la parte actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que el actor asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: *"SINE ACTIONE AGIS".*

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000014daf
26/04/29 12:23:04

Tocante a la excepción marcada con el número **7**, la misma es infundada, puesto que no se ha permitido al accionante subsanar lo manifestado en el escrito de demanda ni ofrecer pruebas de manera extemporánea, pues en todo momento se ha velado por el principio de estricto derecho que rige en materia mercantil.

En esa virtud, del análisis del escrito de contestación, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues la enjuiciada no demostró que las operaciones reclamadas hayan sido autorizadas por la parte actora.

Respecto a las manifestaciones que hizo la demandada vía alegatos, se destaca que la operación que refiere por la cantidad de $******** pesos no fue materia de controversia de ahí que las mismas sean inconducentes.

Por otra parte, tanto en el escrito inicial de demanda como en el desahogo de la confesional el accionante manifestó que fue por medio de una llamada cuando se enteró de las operaciones controvertidas, destacando que de las resoluciones de improcedencia de 21 de agosto de 2025, no se desprende que el actor hubiese señalado que recibió 2 mensajes de texto, de ahí que dicho tópico sea inatendible.

PJF - Versión Pública

SÉPTIMO. Decisión. En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento del accionante en los actos controvertidos, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1) Declarar la nulidad absoluta de las dos transferencias electrónicas controvertidas, identificadas en la prestación A)

2) Condenar a la demandada al pago a favor del actor la cantidad de la cantidad de $********** (****** ******* * **** *** ********** ******* * ***** ***** ** /100 moneda nacional), que corresponde al importe total de las transferencias electrónicas realizadas al amparo de la cuenta del actor, prestación A).

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Intereses. La parte actora en la prestación señalada como B), reclama al banco demandado el pago de los intereses legales que haya generado la suerte principal.

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023) del rubro *"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS",* se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora a partir del **21 de agosto de 2025**, fecha en la parte actora solicitó la aclaración de las transferencias impugnadas y hasta que sea pagada la suerte principal, lo que se calculará en ejecución de sentencia.

Lo anterior en virtud de que la parte actora en el hecho dos, señaló que el 21 de agosto de 2025 se comunicó vía telefónica con la demandada para solicitar la aclaración de los cargos controvertidos, refiriendo que le fueron proporcionados los folios de aclaración ******* y *******.

Asimismo, la demandada exhibió como prueba 4, copia certificada de dichas constancias de aclaración, mismas que son coincidentes con la fecha señalada por el accionante.

NOVENO. Gastos y costas. No resulta procedente decretar especial condenación en cuanto a los gastos y las costas, por no concretizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II o V, del artículo 1084 del Código de Comercio; dado que la parte accionante ofreció diversos medios de convicción para justificar su acción; no se presentaron documentos o testigos falsos; y, se emprendió un análisis de la cuestión de fondo.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000014daf
26/04/29 12:23:04

PJF - Versión Pública

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones III y IV del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

Por tanto, al no advertir este órgano jurisdiccional que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, o bien, la actualización de alguna de las hipótesis de las fracciones I, II o V, del artículo 1084 del Código de Comercio, no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial 1a./J. 9/2013 (10a.) emitido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 574, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2003007, del rubro siguiente: *"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde el actor probó sus parcialmente sus pretensiones y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de 2 transferencias electrónicas con cargo a la cuenta bancaria, identificadas en la prestación A).

TERCERO. Se condena a la demandada al pago de la cantidad de la cantidad de $********** (****** ******* * **** *** ********** ******* * ***** ***** ** /100 moneda nacional), que corresponde al importe total de las transferencias electrónicas realizadas al amparo de la cuenta del actor, prestación A); lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, una vez que sea ejecutable esta sentencia.

CUARTO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales, en términos del considerando octavo, prestación B).

QUINTO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en esta misma fecha, en términos de los artículos 1390 bis 22.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistido de Miguel Ángel Alfaro Rodríguez, secretario con quien actúa y da fe.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662636e663300000000000000001 44af
26034/29 12:23:04

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esta misma fecha, el licenciado Miguel Ángel Alfaro Rodríguez, Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con Residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, morales y cantidades reclamadas. Conste.

Con fundamento en el artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal hoy Órgano de Administración Judicial, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fue firmada la sentencia por el secretario y el juez fue porque así lo permitió el sistema. Doy fe.

Miguel Ángel Alfaro Rodríguez
Secretario

PJF - Versión Pública

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000000144af
26/04/29 12:23:04

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
154960426_4002000040411274027.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.af	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/05/26 23:47:52 - 28/05/26 17:47:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ad e5 1c c3 8a 97 2a 7c 39 58 28 25 77 2a 80 cc f8 31 f5 9e 8a ba 17 2f 8b 0b fe af ed 93 50 c5 6c 5b f7 0b 8b 5e ff 49 a2 38 87 76 9d 12 7a bf de 38 ba 0c f6 fa 3b fd a7 b9 35 c1 6a 94 74 65 88 74 c6 0b b1 b6 f8 dd aa d4 06 3b 2d d1 7d fd a7 d2 2b fd 36 9e 9f 00 84 1a 9b 57 d5 14 35 9a 9b 47 0c 3b de e6 9e b9 9b 51 77 f6 a3 4f 1a 24 55 bb c2 30 01 96 86 57 ae 32 a6 c3 2f 8e 3a b7 96 ad fd 44 66 ae 78 6c 4c 11 78 96 69 1d d3 c5 6b 8e 3e d7 b4 30 4c 08 48 9b da 3b 30 c2 21 b9 01 88 41 40 38 9b 16 d1 26 57 86 ac d1 6f a1 f9 8b e1 79 ab 4f 3e 32 89 68 09 54 74 93 6a 60 7c 4b 6c b5 99 aa c7 eb a6 0b ca ff ae ce ae bd 17 91 45 9c cf 6f 75 56 59 8c 27 52 ca a0 a8 dc 28 4d ca 2e 62 7b 7b 46 b2 9c 44 4e c8 0d 9d bd 2d 7e 67 76 e4 4d f9 19 9b 67 84 91 41 a3 36 8f bd 50 44 93 f4 c1 1e 3f 97 14 8b 9a 2e 23 25 ea 4b cd 29 75 f7 3c 61 09 7e 46 7b 27 ae 8a b4 83 7e 4a dc ea 22 52 1f 53 d8 48 1a bb 42 32 e7 4f 5e 73 3a 8c 49 40 45 ec 14 42 36 ef ed 3a 8c c0 d4 57 8d 80 fa 1a cc 84 6e ec 66 00 42 15 5c 7c 8c 25 df db 2f 46 bd 1b 85 d7 4d d4 08 01 b9 80 f9 53 c9 31 cd ed 4b 94 58 e2 08 68 24 dc 72 23 02 d2 b6 b3 02 ab ff 31 a2 2e ad ed 16 44 7d 3e 0a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/05/26 23:47:52 - 28/05/26 17:47:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.af

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/05/26 23:47:52 - 28/05/26 17:47:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	160181364
Datos estampillados:	fcsz1klr+LKl3olxmsnPpA7Y4ig=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/05/26 01:12:44 - 28/05/26 19:12:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ba 1e 37 cc e9 2f 0d 4d 68 86 44 02 2d ad e9 88 2c bd e9 ab 17 fe 7b c6 a2 5d 9f ed 45 5a 1b 93 97 be e7 d4 db 6e 1d de b0 f5 42 18 68 13 a6 5a ab 82 93 b0 14 da 53 e3 10 60 f0 6d e0 86 e4 95 c3 19 3e ec e6 85 ed 90 09 4f 50 48 13 03 0f 5c 6b 4d 3b c3 de f1 20 c9 52 61 21 a7 e0 ab ad 58 51 ea 57 41 54 8b 64 8b d5 cf 50 fa 3f 97 52 e4 35 0e ff cc 3c 55 46 17 fd d6 c9 84 d5 66 a3 4f d9 6c a9 91 30 41 c0 47 d2 66 0b 62 c2 a4 53 7b 48 be f4 77 c8 99 6d dd a3 8e b1 f4 71 cd 24 6c 82 53 ba 90 3f 38 57 31 05 24 04 75 09 27 96 13 57 3e 15 97 c0 59 a3 7e 42 18 72 66 ca 16 95 ba f5 54 b9 45 86 74 0d f7 66 a0 5e a2 33 13 df c1 fe a4 d6 be 1e 85 fe ad 4f 75 5c 2b 63 9f 87 11 cf 5c 7e 8b c9 19 ba c2 d3 36 6d 36 1b b6 f4 60 74 da 67 ca d9 95 f7 5c 59 9b 93 62 55 81 f9 0a f0 9d ac 74 10 eb ce 4c ca fa a0 f9 8e 0c b9 5a 5c 28 a2 ed 08 61 f0 8f 03 be 93 e0 d6 da bf 3f 12 3e c4 eb 4f 6e cc 3f 13 82 1d 6d 8e 00 ef 3d 79 d4 7c c9 c8 3f e3 1e 12 6f 96 82 f8 e2 f6 0d 78 cc 36 c1 2c 3c ce 84 2c b1 54 74 13 a1 8d c4 ea 5a 4b 34 e0 60 14 eb ed 94 ee 0e 91 79 64 8a 1f 47 d0 d3 e6 57 a2 4c e5 9b 8f 55 f3 af 67 22 6c 5a a5 db fa 30 99 ab 54 6e 99 80 9e d3 92 0e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/26 01:12:44 - 28/05/26 19:12:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/05/26 01:12:45 - 28/05/26 19:12:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	160229841
Datos estampillados:	4+c6ZS3Pa9+QoVkBl6Edf3W6GyU=

PJF - Versión Pública

El veintiocho de mayo de dos mil veintiseis, el licenciado Miguel Ángel Alfaro Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública